

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 4.º—CIRCULAR.

Según el art. 21 de la vigente ley de caza de 10 de Enero de 1879, toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve y en los llamados de fortuna; y en relación con este precepto, el art. 20 de la misma ley prohíbe la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

Ha sido denunciado á este Gobierno que, aprovechándose de las actuales nevadas, diversas cuadrillas con escopetas y perros é individuos aislados, recorren los campos en varios distritos municipales en persecución de la caza, infringiendo así la precitada disposición legal y destruyendo traidoramente tan importante ramo de la riqueza pública.

Encargo por tanto á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad que, bajo su responsabilidad más estrecha, la cual les exigirá desde luego, procuren el más exacto cumplimiento de los expresados preceptos, entregando á

los infractores al Juzgado, previo decomiso de las armas, instrumentos y caza que se les ocuparen; debiendo advertir que la prohibición de la caza en los días mencionados, alcanza aún á los que tuvieren la correspondiente licencia.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia 20 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,  
LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica con fecha 13 del corriente, el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente general de las elecciones de Concejales verificadas el día 10 de Noviembre último en el pueblo de Veganzones; y

Resultando: Que en el acto del escrutinio parcial por el elector D. Francisco Adrados, se protestó al electo Concejal D. Lorenzo Matamala, por ser deudor á fondos municipales, como Alcalde cuentadante y estar sus cuentas pendientes de aprobación; que por el elector D. Andrés García se preguntó si eran cuatro ó cinco Concejales los que habían de elegirse y lo que el Ayuntamiento tenía acordado sobre este extremo; que por el elector don Hilarión Adrados se protestó de una papeleta, á causa de estar el nombre y último apellido en lápiz, y el primero borrado.

Resultando: Que por unanimidad de la Mesa se acordó respecto á la protesta de D. Francisco Adrados, que justificara su derecho y la procedencia de la misma, por lo que afecta á don Lorenzo Matamala; respecto á la de D. Andrés García, reclamar acta ó copia á la Junta municipal del Censo, y comunicar á la Alcaldía que aclaren dichos extremos, y en relación á la de

D. Hilarión Adrados, quedar enterados, por haber sido retirada por su autor por improcedente.

Resultando: Que se comunicó á la Mesa electoral por el Alcalde, que correspondía elegir cinco Concejales, tres por la renovación bienal y dos para cubrir vacantes por defunción.

Considerando: Que de las tres protestas formuladas en el acto del escrutinio; solo una de ellas, ó sea la relativa á la incompatibilidad de don Lorenzo Matamala, puede ser objeto de discusión por quedar en pié, toda vez que la duda del D. Andrés García respecto al número de Concejales que habían de elegirse, fué resuelta por el Alcalde, sin que por nadie se reclamara contra esta resolución, y que de la protesta respecto á la papeleta que aparecía escrita en parte en lápiz, fué desistida por el autor de aquélla.

Considerando: Que aun siendo un hecho confesado por el protestante don Francisco Adrados el de que don Lorenzo Matamala tiene sus cuentas como Alcalde pendientes de aprobación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Agosto de 1888, no cabe el estimarle segundo contribuyente, ni que tiene contienda con el Ayuntamiento, y por lo tanto que esté incapacitado para ser Concejal, en lo que no se decreta dicha aprobación y la responsabilidad que en su caso proceda por autoridad competente.

Esta Comisión provincial en sesión del día 11 del actual, ha acordado declarar con capacidad para ser Concejal á D. Lorenzo Matamala, comunicándolo así á V. S., á fin de que se digno publicarlo en el *Boletín oficial* en el plazo de quinto día, que previene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en su art. 6.º, y trasladarlo á la Alcaldía de Veganzones para su conocimiento y el de los interesados.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 17 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,  
LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica con

fecha 13 del corriente, el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente general de elecciones de Concejales verificadas el 10 de Noviembre último, en el pueblo de Cabezuela; y

Resultando: Que en el acto de escrutinio de la elección de Concejales verificadas el 10 de Noviembre próximo pasado, por el elector D. Florentino Virseda, se reclama se haga constar que sin perjuicio de las acciones que correspondan contra los causantes, protesta de la elección porque habiéndose alterado el orden público por un numeroso grupo de revoltosos agolpado de tres á cuatro de la tarde, en la parte exterior del edificio delante de la puerta de entrada, resistiéndose á la Autoridad local cuyo auxilio ha sido insuficiente para proteger la libre entrada de los electores privados de emitir su voto.

Resultando: Del acta de escrutinio general que en dicho acto fueron proclamados Concejales.

D. Jacinto Sanz Miguel, por 69 votos.  
Miguel Lobo y Lobo, por 69 idem.  
Felipe García Arenal, por 64 idem.  
Félix Gómez Gómez, por 59 idem.

que por los Candidatos D. Félix Gómez Gómez, D. Matías Gómez Sanz y don Toribio de Miguel, se protestó contra la legalidad de la elección, fundándose en los motivos indicados anteriormente.

Resultando: Que por D. Florentino Virseda y tres electores más, se recurre en instancia á la Comisión provincial, solicitando en forma alternativa la nulidad de la elección fundados en los hechos que tiene consignados el señor Virseda en el acto de escrutinio, y para en el caso de que así no se estime, reclamando contra la capacidad de don Jacinto Sanz de Miguel y D. Felipe García Arenal, por estar interesados directamente con el disfrute de aprovechamiento de pastos de montes propios, durante el año de 1901 á 1902 y obligados á responder de las consecuencias y cuantas responsabilidades sean exigibles.

Resultando: De documento que se une que los Sres. D. Felipe García, D. Jerónimo Sanz y D. Isidro Gómez, fueron designados en representación de los ganaderos del pueblo para resolver en todo lo referente al aprovechamiento de pastos de cuenta y riesgo

de los mismos en unión de los demás agremiados, cuyo documento fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de 25 de Octubre último.

Resultando: Que por los Sres. don Jacinto San Miguel, D. Julián García Arenal y D. Roque Lobo y Lobo, se acude en instancia á la Comisión provincial solicitando sea desestimada la protesta de los Sres. Virseda y demás firmantes de la misma por entender que si hubiera existido el alboroto de referencia, el Juzgado le hubiera corregido, caso que no existe, y que respecto á la incapacidad de los Sres. don Jacinto Sanz y D. Felipe García, por llevar la representación de los ganaderos del pueblo, no es de estimarse puesto que entre unos y otros no existe más que un contrato particular.

Considerando: Que el hecho que se indica en el resultando primero no puede estimarse justificado en cuanto no existe más que la protesta del elector D. Florentino Virseda, en el acto del escrutinio parcial y en el general por otros dos más, y que fué contradicho por los proclamados Concejales.

Considerando: Que así tiene que estimarse por cuanto de ser cierto el alboroto de orden público habria intervenido la autoridad administrativa ó el Juzgado, hecho que no se ha comprobado por los recurrentes.

Considerando: Que tampoco resulta justificado que el supuesto de orden influyera en el resultado de la elección:

Considerando: Que la incapacidad que define el núm. 4.º del art. 43 de la ley municipal, no es aplicable á los Sres. D. Jacinto Sanz de Miguel y D. Felipe García Arenal, si se tiene en cuenta que aquella se refiere á los que directamente tengan parte en los servicios, contratos ó suministros, dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, puesto que el contrato establecido en este caso es solo entre los dos representantes de los ganaderos y éstos mismos, contrato particular que en nada afecta á los intereses del Municipio, evidente es que no puede estimarse á dichos señores como incapacitados para ser Concejales.

Considerando: Que esta interpretación es la que de una manera precisa se deduce de la doctrina consignada por la Real orden de 21 de Junio de 1890, al resolver el recurso de alzada interpuesto por D. Salustiano Bocos, electo Concejel del Ayuntamiento de Valdemoro (Madrid), puesto que por ella se viene á establecer que el número 4.º del art. 43 de la ley municipal no se extiende á otros casos que los que en el mismo limitadamente se expresan, y por consiguiente que hablando de servicios, contratos ó suministros, dentro del término municipal, no está comprendido para los efectos de la incapacidad el contrato, ó sea el convenio entre partes que causan obligaciones y derechos.

Esta Comisión provincial en sesión del día 12 del corriente, acordó desestimar la protesta de D. Florentino Virseda y tres electores más, contra la validez de la elección verificada en el pueblo de Cabezuela, y la capacidad de los Sres. D. Jacinto Sanz y don Felipe García Arenal, declarando válidas por tanto dichas elecciones, y con capacidad para ser Concejales á los repetidos Sres. D. Jacinto Sanz y don Felipe García Arenal, comunicarlo así á V. S. á fin de que se sirva disponer la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, dentro del plazo de quinto día, que previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y trasladarlo al Alcalde de Cabezuela,

para su conocimiento y el de los interesados.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 17 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica con fecha 16 del corriente, el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente general de las elecciones municipales verificadas últimamente en el pueblo de Aldea del Rey; y

Resultando: Que al hacerse el escrutinio, por el elector D. Mariano Rosa Santos, se protestó el acto de la elección, por haber estado la puerta abierta todo el tiempo y haberse admitido un voto del Interventor Fulgencio Martín Bravo, después de hecho el escrutinio ó sea después que el Presidente había hecho la extracción de las papeletas de la urna y estando el local lleno de chiquillos.

Resultando: Que por el Sr. Presidente y los Interventores que componían la Mesa se manifestó, en vista de la anterior propuesta, que la elección se había hecho conforme con el Real decreto de adaptación, y en cuanto al voto del Interventor Fulgencio Martín que habiendo sido entregado al Presidente por distracción, acordaron que si al hacer el recuento resultaba de menos, se le admitiría, y si no, no; y que como quiera que resultase de menos, fué admitido, por lo que conceptuaron legal la elección, toda vez que el voto en cuestión no causó efecto.

Resultando: Que en el acto del escrutinio general de las elecciones verificadas el 14 de Noviembre, por el Interventor D. Juan Alvarez Herrero, se presentó un escrito de protesta, haciendo constar:

1.º Que al dar las cuatro de la tarde no se había cerrado la puerta de la Sección de la Escuela de Niños, consintiéndose la entrada en el Colegio á todo el que tuvo por conveniente, sin fijarse el Presidente en si eran ó no electores.

2.º Que estando verificándose el escrutinio y después de éste fué admitido el voto del Interventor Fulgencio Martín Bravo, sin entrar en la urna la papeleta, computándose dicho voto al candidato Carlos Vallejo Escorial.

3.º Que sin cerrar las puertas, se extendieron las actas, teniendo participación en ellas electores que no eran de la Sección, entre los que cita á Ramón Moreno, Juan Díez y Luis Rosa, añadiendo que la Presidencia no cumplió las prescripciones de la ley y que por el contrario, quería hacer constar en acta lo que no había ocurrido, y no la protesta del elector Mariano Rosa.

4.º Que habiendo sido nombrado el reclamante Interventor de las Casas Consistoriales y elegido Candidato por dicho distrito, al salir de su casa para dirigirse á éste, fué retenido por el Regidor primero, D. Ramón Moreno Matesanz, el que entre amenazas le hizo entrar en casa del vecino Bernabé Tardón, donde permaneció hasta que pudo entrar al Juez municipal; y

5.º Que el elector Félix Herranz Martín, estuvo ejerciendo coacciones en el pasillo de las Casas Consistoriales, apoyado por el Regidor 1.º hasta el punto de que tuvieron que pedir la intervención del Presidente de la Mesa

los electores D. Luis Rosa Herrero y D. Fernando Aldama, al ir á votar el elector Alejo Yubero, cuyo Presidente tuvo que abandonar la Mesa, todo lo que asegura ha perjudicado ciertas candidaturas.

Resultando: Que en el mismo acto del escrutinio general, por el Candidato D. Carlos Vallejo Escorial, se presentó otro escrito de protesta, pidiendo la nulidad de las elecciones y haciendo constar:

1.º Que se han infringido todas las disposiciones vigentes en el distrito de la Escuela de niños, no habiéndose cumplido lo preceptuado en los artículos 31 y 32 del Real decreto de adaptación, puesto que se han admitido votos después del escrutinio y han tomado parte en el acto cuantas personas han tenido por conveniente, unos electores y otros no, presentando el Colegio el aspecto de un teatro.

2.º Que se han ejercido coacciones en el Colegio de las Casas Consistoriales.

3.º Que solo se ha hecho la renovación de tres Concejales debiendo haber sido de cuatro, por constar de ocho el Ayuntamiento.

Resultando: Que en el repetido acto del escrutinio y por cinco electores de la sección Casas Consistoriales se presentó igualmente un escrito haciendo constar:

1.º Que las elecciones verificadas se han hecho con la más solemne forma que puedan verificarse en pueblo alguno.

2.º Que la protesta interpuesta por Juan Alvarez Herrero, carece de fundamento por ser incierto cuanto en ella se relaciona; y

3.º Que con toda su energía afirman los recurrentes lo contrario que Juan Alvarez, en su escrito de protesta.

Resultando: Que las declaraciones hechas ante la Alcaldía, por el Presidente de la Mesa de la sección Escuela de niñas, el Juez municipal, don Lope Tardón Tejedor, D. Fernando Aldama, D. Luis Rosa y D. Fulgencio Martín, confirman las manifestaciones expuestas en las protestas de don Juan Alvarez Herrero y D. Carlos Vallejo Escorial.

Resultando: Que según consta en el informe de la Alcaldía que acompaña á las precedentes declaraciones, á don Fulgencio Martín Bravo, le fué admitido en la Sección Escuela de niñas, el voto después de hecho el escrutinio, habiéndose computado al candidato D. Carlos Vallejo Escorial.

Que en dicha Sección no se guardaron las formas y solemnidades que la ley exige, tomando parte en la discusión de las actas cuantas personas quisieron hacerlo.

Que se reclamó su auxilio por los electores D. Luis Rosa Herrero y don Fernando Aldama Camino, al ir á votar el elector Alejo Yubero, al que venia *fascinando* el candidato Félix Herranz Martín.

Que en efecto, el Ayuntamiento consta de ocho individuos y la renovación solo se ha hecho de tres, sin que haya precedido el sorteo de aquellos á los que correspondiera salir.

Resultando: Que por el Concejel electo y proclamado D. Félix Herranz Martín, se acompaña una instancia fecha 15 de Noviembre, suscrita por setenta y nueve electores, pidiendo sean declaradas válidas las elecciones verificadas en Aldea del Rey, fundándose para ello:

1.º En que las elecciones se han celebrado con el mayor orden.

2.º En que la protesta formulada por Juan Alvarez Herrero, carece de

verdad, puesto que habiendo sido este Interventor en las Casas Consistoriales, se refiere á hechos y coacciones cometidas en la otra Sección, asegurando haberlos presenciado.

3.º En que la protesta formulada por D. Carlos Vallejo Escorial, carece igualmente de fundamento, puesto que cuanto en ella se consigna es completamente imaginario.

4.º En que, respecto á la renovación de la mitad de los Concejales, debió hacerse en el año 1893, puesto que la vacante procedía del 91, sin que hasta la fecha se haya hecho protesta alguna:

Resultando: Que por decreto de la Alcaldía se consigna que recibida la instancia á que antes se hace referencia, en virtud de cuanto disponen los artículos 4.º y 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no podía admitirse por haber prescrito el derecho.

Considerando: Que las coacciones que se suponen ejercidas por D. Ramón Moreno, contrariando la candidatura de D. Juan Alvarez, no están justificadas y aun cuando lo estuvieran no constituyen por su naturaleza motivo legal para anular la elección, pudiendo en todo caso denunciarse ante la Autoridad competente aquellos hechos.

Considerando: Que aun cuando efectivamente resulta infringido el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, al computarse á favor del Candidato don Carlos Vallejo Escorial, el voto del elector D. Fulgencio Martín Bravo, después de haberse hecho el recuento de votantes y de las papeletas extraídas de la urna, es lo cierto que habiendo obtenido 22 votos el Sr. Vallejo, y 14 D. Mariano Tardón, no afecta al resultado de la elección el voto acumulado á aquel en condiciones ilegales.

Considerando: Que de hacerse la renovación de cuatro Concejales puede estimarse infringida la ley municipal, puesto que al no poderse determinar el Concejel que cubre vacante, para correr la suerte de aquel á quien sustituyó, ha de cesar en sus funciones antes de los cuatro años alguno de los Concejales que legítimamente fué elegido, cuando en principio sustancial de la ley que el mandato del cuerpo electoral para el desempeño de los cargos Concejales sea por término de cuatro años, lo que confirma el artículo 45 de la ley municipal, que previene que los Ayuntamientos se renueven por mitad de dos en dos años.

Considerando: Que el art. 43 prescribe, en cuanto al turno de salida, que los electos serán considerados en casos de vacantes como los Concejales á quienes reemplazan pero en modo alguno puede esta prescripción aplicarse á los que el cuerpo electoral nombró en cumplimiento de la ley y en condiciones ordinarias para que desempeñen el cargo durante el período que la misma establece, porque á éstos no puede relevarseles de la obligación ni privarseles del derecho de ejercer su cargo, á no ser por causa legítima.

Considerando: Que anunciada la convocatoria para la elección de tres Concejales en Aldea del Rey, y verificada la elección con toda legalidad no hay fundamento para anularla, y únicamente procede que para lo sucesivo se normalice el orden de turno, único modo de no irrogar perjuicios, privando á Concejales ya posesionados de su legítimo derecho, razones que con justicia invocan los electores que piden la validez de las elecciones.

Esta Comisión provincial en sesión del día 12 del corriente acordó: 1.º desestimar la reclamación de D. Juan

Alvarez, contra la elección de D. Carlos Vallejo; 2.º declarar la validez de las elecciones verificadas en Aldea del Rey, y 3.º que se ponga en conocimiento de V. S. este acuerdo, á fin de que se sirva disponer la ejecución del mismo, trasladándole al Alcalde de Aldea del Rey para su conocimiento y el de los interesados, publicándolo en el *Boletín oficial* en el plazo de quinto día.

Cuyo acuerdo tengo el honor de comunicar á V. S. á fin de que se digno disponer su ejecución en la forma que se indica.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, he dispuesto insertar el referido acuerdo en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Segovia 19 de Diciembre de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Núm. 3018

COMISIÓN PROVINCIAL.

*Extracto del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la misma el día 28 de Noviembre de 1901.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ BERMEJO MAYORAL, VICEPRESIDENTE.

Reunido en sesión extraordinaria convocada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en virtud de comunicación fecha 27 del actual, suficiente número de Sres. Diputados vocales de esta Comisión, para informar acerca de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Escobar y Monterrubio, en solicitud de autorización para establecer arbitrios extraordinarios, para con su importe cubrir el déficit de sus presupuestos, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Arbitrios.—Escobar y Monterrubio.—Examinados los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Escobar y Monterrubio, en solicitud de autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consuma en aquellas localidades, para con su importe enjugar el déficit de 1.626 pesetas, 18 céntimos, que resulta en el presupuesto para 1902 del pueblo de Escobar, y el de 2.622 pesetas, 16 céntimos, que resulta en el del pueblo de Monterrubio, también para el próximo año, y teniendo en cuenta que en los expresados expedientes se han cumplido las formalidades establecidas, la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador civil, que no hay inconveniente en que les eleve á la Superioridad, informándolos en sentido favorable y conforme á lo propuesto por la Delegación de Hacienda.

Y no comprendiendo otros asuntos el objeto de la convocatoria, el señor Vicepresidente levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 28 de Noviembre de 1901.—El Secretario accidental, Pío de Frutos Córdoba.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Bermejo Mayoral.

Núm. 3018

COMISIÓN PROVINCIAL.

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 29 de Noviembre de 1901.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ BERMEJO MAYORAL, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Arbitrios.—Montuenga, Villaverde de Montejo y Revenga.—Examinados los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Montuenga, Villaverde de Montejo y Revenga, en solicitud de autorización para establecer arbitrios extraordinarios, con que cubrir el déficit que resulta en sus respectivos presupuestos, para el próximo año de 1902, y habiéndose cumplido en los referidos expedientes las prescripciones de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, sin que por aquellos Ayuntamientos se haya hecho uso del arbitrio sobre pesas y medidas; la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil los expedientes de referencia, informándole que procede elevarlos á la Superioridad, á fin de que se conceda á los Ayuntamientos de Montuenga, Villaverde de Montejo y Revenga, la autorización que solicitan para establecer arbitrios extraordinarios en la forma propuesta por la Delegación de Hacienda.

Sanidad.—Fuente el Olmo de Fuentidueña.—Comunicado por el señor Gobernador civil de la provincia, que el Alcalde de Fuente el Olmo de Fuentidueña, en comunicación de 21 del actual, le participó que habiéndose terminado los ocho frascos de suero Roux, que por acuerdo de esta Comisión le fueron remitidos, para suministrarlos á los atacados de difteria, interesa el inmediato envío de algunos más; la Comisión para atender á las necesidades del momento, acuerda que con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio, se remitan á la Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña, seis frascos de suero Roux, indicándola que en lo sucesivo no se atenderá nueva petición, debiendo adquirirlos para los pobres de la localidad de los fondos del presupuesto municipal.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos para su contestación en los plazos propuestos por los respectivos negociados.

Martín Muñoz de las Posadas, 1893 á 94, 1894 á 95, 1895 á 96, 1896 á 97 y 1897 á 98; Higuera, 1900; Nieva, 1890 á 91, 1891 á 92, 1892 á 93 y 1895 á 96; Grado, 1887 á 98; Fuentemizarra, 1898 á 99 y 1899 á 900; Riaza, 1897 á 98.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 29 de Noviembre de 1901.—El Secretario accidental, Pío de Frutos Córdoba.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Bermejo Mayoral.

Núm. 3018

COMISIÓN PROVINCIAL.

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 30 de Noviembre de 1901.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ BERMEJO MAYORAL, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Arbitrios.—Valdeprados, Sangarcía y Juarros de Riomoros.—Examinados los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Valdeprados, Sangarcía y Juarros de Riomoros, en solicitud de autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consuma en aquellas localidades, para con su importe enjugar el déficit de 1.742'04 pesetas,

que resultan en el presupuesto para 1902, del pueblo de Valdeprados; el de 4.738'82 pesetas, en el presupuesto del pueblo de Sangarcía, y el de 1.680 pesetas, 90 céntimos, en el de Juarros de Riomoros, y teniendo en cuenta que en los expresados expedientes se han cumplido las formalidades establecidas; la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador civil que no hay inconveniente en que los eleve á la Superioridad, informándolos en sentido favorable y conforme á lo propuesto por la Delegación de Hacienda.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, informándole las preste su aprobación en la forma que se indica en los respectivos expedientes.

Mata de Cuéllar, 1900; Valverde, 1897 á 98 y 1898 á 99; Collado Hermoso, primer semestre de 1899; Ortigosa de Pestaño, 1894 á 95 y 1897 á 98; Hoyuelos, 1894 á 95.

Resumen de las cuentas municipales en el mes de Noviembre de 1901.

PARTIDOS	Existencia anterior		Ingresos en estomeros	Devoluciones	Aprobadas	Quedan existentes	
	Antiguas	Corrientes				Antiguas	Corrientes
Cuéllar.....	»	24	3	»	2	»	25
Riaza.....	»	102	3	»	2	»	103
Santa María de Nieva.....	»	263	10	»	12	»	261
Segovia.....	2	60	1	»	15	»	48
Sepulveda.....	5	229	3	»	1	5	231
TOTALES.....	7	678	20	»	32	5	668

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 30 de Noviembre de 1901.—El Secretario accidental, Pío de Frutos Córdoba.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Bermejo Mayoral.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

SUBSECRETARÍA.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho Romano, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º y 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos nume-

rios de Facultad de asignaturas análogas á la vacante y los Profesores supernumerarios, también de Facultad, que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría, por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Diciembre de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1901.)

Núm. 3026

**Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.**

La Dirección general de la deuda en circular de seis del actual, se ha servido disponer lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Dirección general, con fecha de hoy, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Establecido por la Ley de 28 de Noviembre último que á partir de 1.º de Febrero del año próximo que queden retiradas de la circulación las deudas exterior, no estampillada, Amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de Cuba y Obligaciones hipotecarias de Filipinas, anulándose los cupones de estas deudas de fecha posterior á dicho día, las cuales se convertirán en deuda perpetua interior al 4 por 100 en la proporción establecida por la Ley de 27 de Marzo de 1900, se impone la necesidad de dictar algunas disposiciones encaminadas á la más puntual ejecución de aquella Ley, no solo con el fin de que la Administración la plantee en todas sus partes sin el menor obstáculo, sino también con el propósito de que los tenedores de las deudas de que se trata tengan el debido conocimiento de la forma en que la nueva disposición afecta á los distintos valores, con expresión de las emisiones que han de quedar retiradas de la circulación, número de cupones anulados y vencimientos á que éstos correspondan. En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente: Primero. En virtud de lo establecido en la ley de 28 de Noviembre último, desde 1.º de Febrero de 1902 quedarán retiradas de la circulación las deudas del 4 por 100 exterior, no estampillada, emisión de 1.º de Enero de 1891; la Amortizable de igual renta, emisión de 1.º de Enero de 1892; los Billetes hipotecarios de Cuba, emisiones de 1.º de Junio de 1886 y de 1.º de Octubre de 1890, y las Obligaciones hipotecarias de Filipinas, series A y B, emisiones de 1.º de Agosto de 1897. Segundo. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley, se declaran anulados los cupones de dichas deudas, de vencimiento posterior á la fecha de 1.º de

Febrero próximo, á saber: A. Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, no estampillada. Cupones números 43 al 63, vencimientos de 1.º de Abril de 1902 á 1.º de Julio de 1908. B. Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886. Cupones números 63 al 82, vencimientos de 1.º de Abril de 1902 á 1.º de Enero de 1907. C. Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890. Cupones números 46 al 73, vencimientos de 1.º de Abril de 1902, á 1.º de Enero de 1909. D. Obligaciones hipotecarias de Filipinas, series A y B. Cupones números 19 al 40, vencimientos de 1.º de Mayo de 1902 á 1.º de Agosto de 1907. Tercero. A partir de la fecha de 1.º de Enero de 1902, por lo que se refiere á las deudas exterior, no estampillada, Amortizable al 4 por 100 y Billetes hipotecarios de Cuba, y á contar de la de 1.º de Febrero siguiente en cuanto á las Obligaciones hipotecarias de Filipinas, no se emitirán, bajo ningún concepto, títulos de las expresadas deudas, procediéndose, en todos los casos á que hubiere lugar, á las operaciones de conversión de las mismas en la perpetua interior al 4 por 100, con la proporción establecida por la Ley de 27 de Marzo de 1900 y estricta sujeción á las reglas que determina la Instrucción de 13 de Julio siguiente, dictada para su cumplimiento, abonándose, respecto de la exterior, no comprendida en dicha ley é Instrucción, por cada cien unidades de ésta 110 de la interior, según establece la Ley de 28 de Noviembre último. Los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación, así como las emisiones que procedan para ejecución de sentencias firmes, dictadas por los Tribunales de Justicia, con arreglo á lo determinado en la Ley de 2 de Septiembre de 1896, y que debieran satisfacerse en cualquiera de las deudas comprendidas en el Apartado 1.º de esta Real orden, se liquidarán, á partir de las mismas fechas señaladas en el párrafo anterior, como si hubieran de pagarse en dichos valores, pero se abonarán en la perpetua interior al 4 por 100, previas las bonificaciones ó deducciones que correspondan. Cuarto. desde la fecha expresada de 1.º de Febrero de 1902, la Caja general de Depósitos, sus Sucursales ú otras dependencias del Estado, así como también el Banco de España y las suyas, procederán á convertir de oficio en la deuda perpetua del 4 por 100 interior los títulos de la exterior, no estampillada, constituidos en fianza, garantía ó depósito que los interesados no hayan retirado ó sustituido por otros dentro de aquel plazo, presentándoles al efecto en esa Dirección general para su conversión. Los títulos de la deuda perpetua interior que se emitan en equivalencia de cada fianza ó depósito, surtirán los mismos efectos que los actuales mientras duren los contratos ó las responsabilidades en cuya garantía se constituyeron. Quinto. Por ese Centro directivo se adoptarán las demás disposiciones complementarias que exija la más acertada gestión del servicio de referencia. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, previéndole, muy especialmente, por lo que se refiere á la deuda perpetua del 4 por 100 exterior, no estampillada, que ninguno de los cupones comprendidos en el Apartado 2.º de la preinserta Real orden podrá ser admitido para el pago de los intereses que represente en otra forma más que unido á su respectivo título y para su conversión en deuda perpetua interior; y

que en lo sucesivo, sólo á este último efecto se admitirán títulos de aquella clase de deuda así por esta Dirección general como por las Delegaciones de Hacienda en provincias y el extranjero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 17 de Diciembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, P. I., Anastasio López.

Núm. 3029

### Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

#### Investigación de Hacienda.

La Delegación de Hacienda de Madrid, en comunicación fecha 14 del actual, dice á esta de mi cargo que el Jefe de la Investigación de la primera Región, D. Federico Cuéllar, ha cesado en el desempeño de dicho cargo en 30 de Noviembre último, y que D. José Rato y Vázquez Queipo, se ha posesionado del citado destino en sustitución del primero, en 9 del actual.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, para conocimiento de las autoridades locales de esta provincia y personas á quienes pueda interesar, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 30 de Enero de 1900.

Segovia 18 de Diciembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, P. I., Anastasio López.

Núm. 3027

### Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza de D.ª María Llorente Martín, vecina de Abades, para litigar con su convecino D. José Moreno Aragoneses, en juicio de mayor cuantía sobre enajenación extrajudicial de una casa radicante en dicha villa, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia á veintisiete de Noviembre de mil novecientos uno, el Sr. D. Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente promovido por D.ª María Llorente Martín, mayor de edad, viuda, vecina de Abades, representada por el Procurador D. Tomás Huertas Illera, con dirección del Letrado don Lope de la Calle, sobre que se la declare pobre para litigar contra D. José Moreno Aragoneses, su convecino, en juicio de mayor cuantía sobre enajenación de una casa radicante en dicha población.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobres, en el sentido legal á D.ª María Llorente Martín, vecina de Abades, y á sus hijos menores de edad, Pablo é Isabel Moreno Llorente, para litigar en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido contra los mismos por su convecino D. José Moreno Aragoneses, sobre

enajenación extrajudicial de una casa radicante en Abades y otros particulares, con derecho á gozar de los beneficios que concede el artículo catorce de la repetida ley de enjuiciamiento civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Diez Villalobos.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública por ante mi el Escribano de que doy fé.

Segovia á veintisiete de Noviembre de mil novecientos uno.—Ante mi: Julián Otero.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, mediante la rebeldía del demandado, pongo el presente en Segovia á diez y seis de Diciembre de mil novecientos uno.—Pedro Diez Villalobos.—Juan B. Coipeiro del Villar.

Núm. 3020

### Comisaría de guerra de Segovia.

El Comisario de guerra Interventor de la factoría de subsistencias militares de esta plaza.

Hace saber: Que necesitándose para el consumo de dicha factoría, habas, cebada del país, paja corta de cebada ó trigo para pienso, leña de pino y sal, se convoca por el presente á cuantas personas deseen enajenar alguno de los citados artículos para que presenten proposiciones por escrito y muestras en el concurso que con dicho objeto ha de celebrarse el día 28 del mes actual y hora de las once de su mañana, en esta oficina, sita en la calle de San Quirce, núm. 6; advirtiéndose que los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber algunas proposiciones admisibles, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto, deberán tener lugar en la expresada factoría precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Segovia 16 de Diciembre de 1901.—Ricardo Bayo.

Núm. 3021

### Comisaría de guerra de Segovia.

El Comisario de guerra Interventor de la factoría de utensilios militares de esta plaza.

Hace saber: Que necesitándose para el consumo de dicha factoría, petróleo, carbón vegetal y paja larga para el relleno de jergones y cabezales, se convoca por el presente á cuantas personas deseen enajenar alguno de los citados artículos para que presenten proposiciones y muestras en el concurso que con dicho objeto ha de celebrarse el día 28 del mes actual y hora de las doce de su mañana, en esta oficina, sita en la calle de San Quirce, núm. 6; advirtiéndose que los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber algunas proposiciones admisibles, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto, deberán tener lugar en la

expresada factoría precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Segovia 16 de Diciembre de 1901.—Ricardo Bayo.

### Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

Barómetro.	Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or. dinario.	De máxima.	De mínima.	Dir. reción.	Velocidad.	
	684.6	4.0	11.4	-2.4	E. S.	B. isa.	Despejado.
	683.1	0.0	12.0	-3.0	E. S.	Idem.	Nubuloso.
	681.1	2.0	12.0	-1.5	N. S.	Idem.	Idem.
	672.3	7.0	11.0	-1.0	S. S.	B. isa.	Despejado.
	668.7	0.0	10.0	-2.0	S. S.	Idem.	Nuboso.
	668.7	0.0	5.0	-3.3	S. S.	Idem.	Cubierto.

Idem como Abadillo.

## MADERAS.

Se venden los pinos secos de los pinares del Temeroso, jurisdicción de Pinarnegrillo, en cantidad de 139 árboles, y precio de 500 pesetas, y los del pinar de Mello, en la jurisdicción de Anaya, en número de 121 pinos, y cantidad de 352 pesetas.

La persona que quiera interesarse en esta compra, puede dirigirse á D. Mariano García, plaza de San Martín, núm. 6, Segovia.

## PREMIO

DE

## CÉDULAS PERSONALES

La Agencia de Negocios de D. Justo Maeso, se encarga del cobro del premio correspondiente al año 1899 á 1900, previa remisión á la misma, antes del 23 del actual, de una comunicación sellada y firmada por los señores Alcalde y Secretario, autorizándole á tal objeto.

IMPRESA PROVINCIAL.